



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N.º 2023-01443-01
Proveniente del Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá D.C. –
convertido transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
Fallo Segunda Instancia

Fecha: veintisiete (27) de noviembre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ALEXANDER RODAS SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía n.º 11.224.269, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
- b) A la actuación fueron vinculados:
 - **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**
 - **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT (SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO).**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:
 - Es conductos de profesión.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Entre el año 2018 a 2019 tiene 11 comparendos que están prescritos.
- El 19 de julio de 2023 presentó una solicitud en ejercicio del derecho de petición, orientado a la prescripción del acto administrativo de esos comparendos.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad no ha dado respuesta a su petición.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho fundamental deprecado.
- Ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** responder la petición presentada el 19 de julio de 2023.

5- Informes:

- a) La **CONCESIÓN RUNT 2.0. S.A.S.** allegó el informe requerido, para lo cual refirió que no es una autoridad de tránsito, por lo que no le cabe competencia para imponer comparendos, multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto a las mismas.

Indicó que es un repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito.

En ese orden, solicitó se declaré que la vinculada no ha violado los derechos fundamentales del actor.

- b) La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicitó se exonere de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, comoquiera que no tiene competencias para responder la petición del actor.
- c) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** indicó que mediante el oficio con radicado de salida n°. DGC – 202354008076491 de agosto 8 de 2023 se dio respuesta a la petición del accionante.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, indica que con la Resolución n°. 247278 de 2023 se decretó la prescripción de 9 de los 11 comparendos solicitados por el gestor, mientras que se negó los demás.

En ese orden, solicitó negar el amparo solicitado, comoquiera que no se vulneró el derecho fundamental invocado en la medida que dio respuesta a la petición.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió en el fallo de 5 de octubre de 2023, en la cual concedió el amparo deprecado en atención a las siguientes:

a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- La respuesta emitida el 11 de agosto de 2023 no fue positiva, comoquiera que en la constancia se aprecia “*no fue posible la entrega al destinatario*”, de tal suerte que el acto de enteramiento debió realizarse en la dirección física informada.
- Además, refirió que la anterior respuesta no es de fondo, en la medida que no resuelve la solicitud del accionante. En efecto, en la solicitud del accionante se relacionó el documento de identidad, por lo que no era plausible que se solicitara información adicional.
- Igualmente, la accionada aportó copia de la resolución n°. 247478 de 28 de septiembre de 2023, la cual si responde de fondo la solicitud. Sin embargo, tampoco obra constancia de su notificación.

b) Orden:

- Ordenó a la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, notificar la Resolución n°. 247478 de 28 de septiembre



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2023 expedida por la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad a través de los canales de notificación elegidos por el petente.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que dio respuesta a la petición propuesta por el accionante a través de los oficios No. DGC-202354011187371 de 29 de septiembre de 2023 y DGC 202354002474786.

Afirmó que no es cierto que la entidad no haya dado respuesta al derecho de petición de manera concreta, congruente y de fondo a la petición del accionante, en la medida que se le expuso los motivos por los cuales no es posible pronunciarse sobre lo solicitado por el accionante.

De otra parte, indicó que mediante la Resolución n°. 247478 de 2023 se decretó la prescripción del derecho “*a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta al señor Alexander Rodas Suárez*”, así como se negó la solicitud de prescripción respecto a las obligaciones contenidas en los comparendos 23528559 y 25108880.

Lo anterior fue notificado al correo electrónico alexanderrodas1879@hotmail.com.

Consecuencia de lo anterior, manifestó que debe revocarse el amparo concedido al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.

8.- Problema jurídico:

¿Son suficientes los argumentos del impugnante, al punto de revocar la decisión emitida en primera instancia y conceder el amparo deprecado?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-007 de 2022 indicó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. **Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados.** Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido».*

De acuerdo con lo anterior, la respuesta dada al ciudadano que presenta una solicitud en ejercicio del derecho de petición debe ser clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

Es menester memorar que el contenido esencial del derecho fundamental de petición se agota con la respuesta de fondo a lo solicitado, con independencia de que su sentido sea positivo o negativa, conforme señaló la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017.

Por último, la Honorable Corte ha enseñado que la notificación de la respuesta es un componente esencial del derecho de petición:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.** Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”¹.*

b.- Caso concreto:

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la inconformidad del accionante se centra en que respondió las solicitudes presentadas por la accionante en ejercicio del derecho de petición, la cual fue comunicada a través del oficio N°. DGC 202354011187371 del 29 de septiembre de 2023, y mediante el oficio N°. DGC 202354002474786, por cuya virtud se notificó la resolución N°. 247478 de 2023.

Al respecto es menester precisar que el fallo de primera instancia señaló que el oficio N°. DGC 202354011187371 del 29 de septiembre de 2023 no respondía de fondo a la petición presentada por el actor, en la medida que el contenido de la misiva se indicó:

En respuesta a la radicación de su petición de la referencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, teniendo en cuenta la petición en la que solicita **Prescripción** del acuerdo de pago, pero no registra la obligación objeto de la petición y tampoco número de identificación del peticionario, por lo que pedimos claridad en los datos de la petición lo cual se hace indispensable para poder brindar respuesta. Sobre el particular preceptúa el inciso primero del mencionado artículo 17:

Sin embargo, de la revisión efectuada a la solicitud objeto de queja constitucional, se observa que la información que aduce no fue suministrada en efecto si está relacionada, conforme se observa:

¹ Sentencia T – 230 de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXANDER RODAS SUAREZ, mayor de edad, de esta vecindad e identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en nombre propio, de manera atenta me permito presentar **ACCION PRESCRIPCION DE** comparendo del año 2015 que se adelanta en la Secretaria de la Movilidad de Bogotá D.C. de las siguientes obligaciones:

- COMPARENDO No. 110010000000020380285 DE FECHA 12-06-2018
- COMPARENDO No. 110010000000023528559 DE FECHA 07-08-2019
- COMPARENDO No. 110010000000019033488 DE FECHA 26-03-2018
- COMPARENDO No. 110010000000019036703 DE FECHA 09-04-2018
- COMPARENDO No. 110010000000020439555 DE FECHA 06-08-2018
- COMPARENDO No. 110010000000021305906 DE FECHA 08-10-2018
- COMPARENDO No. 110010000000021427787 DE FECHA 29-11-2018
- COMPARENDO No. 110010000000022727685 DE FECHA 20-02-2019
- COMPARENDO No. 110010000000023211975 DE FECHA 13-03-2019
- COMPARENDO No. 110010000000023213985 DE FECHA 13-03 -2019
- COMPARENDO No. 110010000000025108880 DE FECHA 28-09-2019

(...)

Alexander Rodas
ALEXANDER RODAS SUAREZ

C.C. No. 11.224.269 de Girardot

En ese orden, se advierte que el Juzgador acertó en indicar que dicho oficio no era una respuesta de fondo, al no ser congruente con la petición del actor.

Ahora bien, respecto a la notificación de las respuestas, se pone de presente que el anterior oficio no fue efectivamente enterado al peticionario, en la medida que el correo electrónico enviado no fue entregado, tal como se observa en la misma captura de pantalla aportada por la entidad accionada.



Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 297801
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: alexanderrodas1879@hotmail.com - alexanderrodas1879@hotmail.com
Asunto: RADICADO SDM No-202354008076491
Fecha envío: 2023-08-11 08:48
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, con el escrito de impugnación se aportó copia de la notificación de la Resolución N°. 247478 de 2023, la cual, si responde lo pedido por el gestor, a la dirección electrónica informada por el petente, según da cuenta:

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN SDM

1 mensaje

tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>
Para: "alexanderrodas1879@gmail.com" <alexanderrodas1879@gmail.com>

11 de octubre de 2023, 17:21

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN

Señor:
ALEXANDER RODA SUAREZ
C.C 11.224.289
Carrera 28 A N° 18-23 Paloquemao
Email: alexanderrodas1879@hotmail.com
Bogotá

No obstante, la respuesta de la petición del accionante solo se brindó después de haberse proferido el fallo que determinó la vulneración del derecho fundamental invocado, de tal suerte que en el fallo de primera instancia no se incurrió en ningún defecto que fuera objeto de ser corregido a través de la impugnación propuesta.

Cabe señalar, que la impugnación de una decisión en sede de tutela implica que el juez superior evalúe el contenido del fallo a la luz del acervo probatorio en procura de establecer si se encuentra ajustado a derecho o, por el contrario, carece de fundamento alguno (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

En sentido contrario, el cumplimiento de un fallo responde a la naturaleza misma de la acción de tutela, esto es, garantizar la protección de los derechos fundamentales a través de la administración de justicia; lo cual debe ser realizado sin demora alguna (art. 27 *ibidem*).

Desde esa perspectiva, tanto la impugnación como el cumplimiento son dos figuras constitucionales y procesales totalmente diferentes, la una pretende garantizar el principio de doble conformidad de los fallos de tutela y el segundo es el fin mismo de la acción de tutela: el cese de una vulneración a un derecho fundamental.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, resulta erróneo presentar la impugnación del fallo de tutela cuando el fundamento es el cumplimiento posterior que se realizó de las órdenes emitidas por el juzgado de primera instancia.

Lo anterior, implica movilizar el aparato jurisdiccional del Estado para garantizar el debido proceso del impugnante, cuando en realidad lo que se persigue es la declaratoria de cumplimiento del fallo de tutela.

Por último, se memora que la verificación del cumplimiento del fallo es un deber del Juzgado de primera instancia, según lo disciplina el Decreto 2591 de 1991 y lo desarrollado por la Corte Constitucional².

Por lo tanto, se observa que la decisión de primera instancia será confirmada por cuanto no se acreditó la notificación de la resolución N°. 247478 de 2023 con anterioridad al referido fallo.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada que concedió el amparo deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

CBG.

79-2023-1443

² Ver autos A-136A de 2002, A032 de 2011.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a6ba85f0c7f7b09e511f2845bf0f0146724c51ec032dbd3713fe0a17c45553**

Documento generado en 27/11/2023 06:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>